

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente reglamento tiene como objeto establecer los procedimientos a que se sujetará la presentación, trámite, sustanciación y resolución de las impugnaciones que se presenten en contra de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales Electorales, en el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 2

Para la resolución de las impugnaciones previstas en este reglamento, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 3

Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Durango;

Ley de Medios de Impugnación: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango;

Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

Presidente del Consejo Estatal: Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

Secretario del Consejo Estatal: Secretario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

Presidente del Consejo Municipal: Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y

Secretario del Consejo Municipal: Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

Reglamento: Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los consejos municipales electorales en el procedimiento especial sancionador.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 4

El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

ARTÍCULO 5

Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento.

ARTÍCULO 6

En ningún caso la interposición del recurso de revisión previsto en este reglamento producirá efectos suspensivos sobre la resolución impugnada.

ARTÍCULO 7

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 8

El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los dos días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 9

El recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;

- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Durango y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la interposición del recurso de revisión; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

Cuando el recurso de revisión no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del primer párrafo de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la Ley Electoral, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

CAPÍTULO IV DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO.

ARTÍCULO 10

El recurso de revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento, y
- b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 11

Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) La autoridad responsable de la resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de revisión antes de que se dicte resolución por el Consejo Estatal;
- c) Habiendo sido admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente reglamento; y
- d) El agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior el Secretario resolverá el sobreseimiento.

CAPÍTULO V DE LAS PARTES.

ARTÍCULO 12

Son partes en el procedimiento del recurso de revisión las siguientes:

- a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- b) La autoridad responsable, que haya emitido la resolución que se impugna; y
- c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo anterior, se entenderá por promovente al actor que presente un recurso de revisión, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

Los candidatos y precandidatos, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) A través de la presentación de escritos en los que manifieste lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la

controversia planteada en el recurso de revisión o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

- b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición del recurso o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería;
- d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este reglamento, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el recurso interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y
- e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral.

CAPÍTULO VI DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA.

ARTÍCULO 13

La presentación del recurso de revisión corresponde a:

- a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - I.- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado la resolución impugnada. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
 - II.- Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido; y
 - III.- Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, y
- b) Los ciudadanos, candidatos y precandidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos y precandidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS.

ARTÍCULO 14

Para la resolución del recurso de revisión, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;

Para los efectos de este reglamento serán documentales públicas:

- a) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes y no tengan las características de las documentales públicas, siempre que éstas sean ratificadas por el autor o autores, resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

ARTÍCULO 15

Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el Consejo Estatal para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este reglamento.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la confesional y la testimonial, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo Estatal para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose

por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPÍTULO VIII DEL TRÁMITE.

ARTÍCULO 17

La autoridad que reciba un recurso de revisión, en contra de una resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Consejo Estatal, precisando: actor, resolución impugnada, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Cuando algún órgano del Instituto reciba un recurso de revisión por el cual se pretenda combatir una resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al Consejo que haya emitido la resolución que se impugna, para que sea tramitado en los términos de este capítulo.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del primer párrafo de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante la autoridad responsable de la resolución impugnada;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Durango;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del primer párrafo de este artículo; mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo cuarto de este artículo.

ARTÍCULO 18

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del artículo anterior, la autoridad responsable de la resolución impugnada deberá remitir al Consejo Estatal del Instituto, lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste la resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;
- d) El informe circunstanciado; y
- e) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

- a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad de la resolución impugnada; y
- c) La firma del funcionario que lo rinde.

CAPÍTULO IX DE LA SUSTANCIACIÓN.

ARTÍCULO 19

Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Estatal, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El Presidente del Consejo Estatal turnará de inmediato el expediente recibido al Secretario del Consejo Estatal, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del recurso de revisión reúna todos los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 9 de este Reglamento;
- b) El Secretario del Consejo Estatal propondrá al Consejo el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el recurso de revisión, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el primer párrafo del artículo 10. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del primer párrafo del artículo 9 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo anterior, el recurso de revisión se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;
- d) El Secretario del Consejo Estatal, en el proyecto de resolución del recurso de revisión que corresponda, propondrá al Consejo Estatal tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo quinto del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo cuarto del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

e) Si el recurso reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Secretario del Consejo Estatal dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

f) Cerrada la instrucción el Secretario del Consejo Estatal procederá a formular el proyecto de resolución de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Consejo Estatal.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Consejo Estatal resolverá con los elementos que obren en autos.

ARTÍCULO 20

Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del párrafo primero del artículo 17, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del párrafo primero del artículo 18, ambos de este libro, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

a) El Presidente del Consejo Estatal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y

b) En el caso de recurso de revisión, el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 21

El secretario o el Presidente del Consejo Estatal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

CAPÍTULO X DE LAS RESOLUCIONES Y DE LAS SENTENCIAS.

ARTÍCULO 22

Las resoluciones que pronuncien, respectivamente, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- a) La fecha , el lugar y órgano que lo dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- d) Los fundamentos jurídicos;
- e) Los puntos resolutivos; y
- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 23

Al resolver el recurso de revisión, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Consejo Estatal resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 24

El Consejo Estatal dictará su resolución en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Electoral, y el Reglamento de sesiones del propio Consejo Estatal.

ARTÍCULO 25

Las sentencias que dicte el Consejo Estatal serán definitivas.

CAPÍTULO XI DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 26

Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales el Consejo Estatal podrá notificar sus resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, o por fax según se requiera para la eficacia de la resolución o sentencia a notificar.

ARTÍCULO 27

Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción de la resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma del actuario o notificador.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omiten señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

ARTÍCULO 28

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan para su notificación y publicidad.

ARTÍCULO 29

La notificación por correo podrá en pieza certificada o servicio de mensajería especializada agregándose al expediente el acuse de recibo postal, la notificación por telegrama se hará enviándolo por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes

presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o acuse de recibido.

ARTÍCULO 30

El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, las resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto.

CAPÍTULO XII DE LA ACUMULACIÓN.

ARTÍCULO 31

Para la resolución pronta y expedita de recurso de revisión, el Consejo Estatal, podrá determinar su acumulación.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución del medio de impugnación.

CAPÍTULO XIII DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 32

Para hacer cumplir las disposiciones del presente libro y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Consejo Estatal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad aplicada;
- d) Auxilio de la fuerza pública; y

e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 33

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente del Consejo, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento de sesiones del Consejo Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.*

SEGUNDO.- *Publíquese en la página Web del propio Instituto, en cumplimiento al principio de publicidad a que hace referencia el artículo 11 fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.*